



**Auto Interlocutorio No. 2367**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO COOMEVA S.A.  
**Demandado:** MAXIMIANO FLORIAN CASTRO  
**Radicación:** 760014003008202000179

**1.** Visto el memorial que antecede, allegado por el apoderado del Banco demandante, se advierte totalmente improcedente la solicitud de emplazamiento del señor **MAXIMIANO FLORIAN CASTRO** bajo el argumento de que *"han sido agotadas todas las direcciones aportadas por el demandado a la entidad demandante al adquirir sus créditos, y arrojando en forma negativa la ubicación"*, toda vez que, se pudo corroborar según la evidencia del acuse de recibo adjuntada al plenario, que el destinatario si recibió en su bandeja de entrada del correo electrónico la comunicación contentiva de notificación personal del artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

**1.1.** Así las cosas, vale la pena memorar lo que la Honorable Corte Constitucional asevera acerca de la notificación de parte dentro de un litigio, diciendo que *"[...] la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º [...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*<sup>1</sup> (Resalta el Despacho)

**1.2.** Puestas de este modo las cosas, basta considerar que la Corte zanja la posible discusión de cuando se entiende por notificada la parte, poniendo de presente dos interpretaciones igual de validas, sean (I) **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o (II) se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que el Despacho se afinsa a la primera interpretación, en vista de que si se obtiene acuse de recibo de haber llegado la notificación a la bandeja de entrada del receptor, ya hace parte de la esfera de responsabilidad de aquel la apertura del mismo sin que se invalide la acción de su emisor.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 2020. M.P., Dr. Richard S. Ramírez Grisales. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *"[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

2. Dicho lo anterior, se replica que no se accederá al emplazamiento solicitado, y en su lugar se seguirá adelante la ejecución tomando las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

**RESUELVE**

1. **SIN LUGAR** a acceder al emplazamiento solicitado, y en su lugar seguir adelante la ejecución respecto del demandado MAXIMIANO FLORIAN CASTRO, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961700b0670f33498194296093e766f12e38a29e03644eb4d01c74c947f2ca49

Documento generado en 20/01/2022 03:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>